



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2020-00437-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2044
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA GALARZA PÉREZ C.C. Nro. 1.130.606.760
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso.
Fecha:	Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por el apoderado de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD Y TRÁMITE:

La señora **CLAUDIA PATRICIA GALARZA PÉREZ C.C. NRO. 1.130.606.760**, presentó ante el **Centro de Conciliación ASOPROPAZ** petición para que se diera trámite a la **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** con sus acreedores, el día 28 de agosto de 2019.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual se llevó a cabo el 28 de mayo de 2020, luego de haber sido suspendida varias veces al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P.

II. Fundamento de la objeción.

Objeción formulada por el apoderado judicial de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A.

Indica que se debe excluir los créditos pretendidos por la señora **MARÍA INES GOMEZ BANGUERO**, por valor de \$450.000.000.00, y de la **COOPERATIVA SUCCOOP**, por valor de \$480.000.000.00., toda vez, que la deudora había iniciado con anterioridad un trámite de insolvencia al cual desistió y no había relacionado dichas acreencias, habiendo diferencias entre la primera solicitud y la nueva, lo cual constituye una evidente prueba indiciaria de que esa obligación es simulada.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

De conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, los mismos podrán presentar objeciones frente a “la existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor. Presentadas dichas objeciones corresponderá decidir las de plano al juez municipal competente conforme lo indica el artículo 552 *Ibíd.*, a lo que se procede a continuación.

En relación a que se excluyan los créditos pretendidos por los señores MARÍA INES GOMEZ BANGUERO Y COOPERATIVA SUCCOOP, se indica que la primera acreencia fue relacionada por la deudora en la relación de deudas y la segunda fue aceptada por la deudora en la audiencia de negociación, lo cual se realiza bajo la gravedad del juramento y no se aporta prueba alguna por parte del objetante que ponga en duda o bajo certeza que exista algún fraude en dichos créditos, teniendo en cuenta que de acuerdo con los documentos obrantes en este expediente, se allegó por parte de la deudora el acta de conciliación suscrito ante el Inspector de Trabajo referente acreencia laboral con la acreedora MARÍA INES GOMEZ BANGUERO, y en el caso, de la deuda con la COOPERATIVA SUCCOOP, aunque la misma no fue incluida en la relación de pasivos por la deudora, la entidad se hizo parte en la audiencia de negociación exponiendo su acreencia y siendo reconocida por la insolvente.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que el artículo 83 de la Carta, consagra la presunción de buena fe en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades, axioma de raigambre constitucional en el que se funda el ordenamiento positivo de la República. Al respecto el Tribunal Constitucional en sentencia C-131 de 2004, expresó,

“En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano”. En apartes posteriores añadió la Corporación: “La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.

De esta manera es menester señalar que no le asiste a esta administradora de justicia por lo pronto, elementos de juicio que permitan negar la existencia de las acreencias relacionadas y aceptadas por la deudora CLAUDIA PATRICIA GALARZA PÉREZ C.C. NRO. 1.130.606.760 para con los acreedores MARÍA INES GOMEZ BANGUERO Y COOPERATIVA SUCCOOP, por lo que la objeción presentada al respecto será negada.

Lo anterior sin embargo no es óbice para que dicha presunción de buena fe pueda venirse abajo mediante la declaratoria de responsabilidad penal que determine una eventual falsedad en dichos documentos, o la consecuente comisión del delito de fraude procesal, determinación de responsabilidad que en todo caso no le corresponde a la jurisdicción civil.

Y de otro lado, están las acciones de simulación en las que el debate probatorio es amplio para determinar lo pretendido por la parte objetante, no obstante, ante este Despacho no se han traído elementos de convicción que permitan determinar la falsedad o simulación de la obligación traída a la insolvencia.

Referente a que el Juzgado realice un control de legalidad, toda vez que la señora CLAUDIA PATRICIA GALARZA PEREZ, tiene calidad de controlante de la sociedad INNOVACIÓN INTERACTIVA S.A.S., se indica al solicitante, que se debió allegar junto con dicha manifestación, las pruebas respectivas de dicha controversia y solamente se hace dicha manifestación, sin expresar los fundamentos que conllevan a dicha declaratoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción formulada por el apoderado de la entidad acreedora **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **CLAUDIA PATRICIA GALARZA PÉREZ C.C. No. 1.130.606.760** ante el Centro de Conciliación de la Fundación ASOPROPAZ, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00437-00

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 116 Hoy 25 de Noviembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESIÓN INSTESTADA
Radicación:	760014003014-2020-00454-00
Demandante:	MARIA ERMINDA ARTEAGA MENA
Demandado:	MANUEL ALBERTO MENA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1990
Fecha:	Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos en debida forma anotados en el auto Nro. 1869 de fecha Veintinueve (29) de Octubre dos mil veinte (2020), motivos por el cual habrá de rechazarse.

- No se aporta la constancia de que el poder le fue enviado por los poderdantes desde la dirección electrónica de ellos, Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 3°.
- No se aporta el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, para acreditar la cuantía Art. 26 del CGP.
- No se aporta el avalúo que exige el numeral 6° del Art. 489 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 116 Hoy 25 de Noviembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00493-00
Demandante:	DISEÑOS ESTETICOS S.A.S. NIT: 901.257.712-8.
Demandados:	YUSIET CAJIAO RODRIGUEZ CC. 1.144.190.621
Auto Interlocutorio:	Nro. 1991
Fecha:	Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **YUSIET CAJIAO RODRIGUEZ CC. 1.144.190.621**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **DISEÑOS ESTETICOS S.A.S. NIT: 901.257.712-8.**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.600.000.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 001.
- 2.- Por las costas y gastos del proceso.

3º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

4º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5º RECONOCER personería a la doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, portadora de la T.P # 162.809 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 116 Hoy 25 de Noviembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00508-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DEFINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1.
Demandado:	OSCAR LEONARDO MALDONADO CC. 1.104.696.452
Auto Interlocutorio:	Nro. 2046
Fecha:	Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1925 de fecha Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), pues no allegó certificado de tradición del vehículo, es de advertir que el historial del RUNT no muestra en detalle la situación jurídica del vehículo como por ejemplo si ha sido objeto de embargo, lo cual es necesario verificar previo a la admisión del asunto, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 116 Hoy 25 de Noviembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00517-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
Demandados:	DARWIN ALONSO ARROYO BLANDON CC. 14.801.112
Auto Interlocutorio:	Nro. 2038
Fecha:	Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **DARWIN ALONSO ARROYO BLANDON CC. 14.801.112**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$7.161.124.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 04010930004519722.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 09 de julio de 2020 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **OSCAR MARIO GIRALDO**, portador de la T.P # 273.269 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 116 Hoy 25 de Noviembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00520-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandado:	RUBEN DARIO SERNA GALVIS
Auto Interlocutorio:	Nro. 2077
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$10.204.611.00) m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **RUBEN DARIO SERNA GALVIS**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 74 Nro. 5N - 12 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **6**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00520-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 116 Hoy 25 de Noviembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00522-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados:	HERNANDO CORREA RODRÍGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2026
Fecha:	Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** , contra **HERNANDO CORREA RODRÍGUEZ** , se observa que adolece de los siguientes defectos:

- El poder otorgado no cumple los lineamientos del artículo 806 del 2020, pues no se informa el correo electrónico del apoderado el que deberá coincidir con el inscrito en Sirna.
- Carece de facultades el poder presentado, pues de los dos pagares que se pretenden ejecutar solo se faculta para el cobro de uno esto es, 99798.
- Las pretensiones que se someten a estudio no coinciden con la literalidad de los títulos valores aportados, obsérvese que el valor diligenciado de los pagarés corresponden a la totalidad de la obligación adquirida.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 116 Hoy 25 de Noviembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00523-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4.
Demandado:	JORGE ALBORNOZ TORRES CC. 16.289.293.
Auto Interlocutorio	Nro. 2040
Fecha:	Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. El poder aportado no se encuentra completo, se allegó una página sin antefirma. Art 5o Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00523-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 116 Hoy 25 de Noviembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00524-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
Demandado:	OFELIA VILLALOBOS VALENCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1828
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Deberá allegar poder que faculte a la apoderada para instaurar la presente demanda; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la entidad demandante, como quiera que en el documento anexo al título base de ejecución denominado "ENDOSOS", no se diligenció para autorizar y legitimar el cobro judicial a la abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, el cual debía haberse llenado con su nombre al momento de presentarlo.

De otra parte, entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a dicha profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el proceso ejecutivo impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 116 Hoy 25 de Noviembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00515-00
Demandante:	CONJUNTO L URBANIZACION GRATAMIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados:	DIANA MARCELA OSORIO RIVERA
Auto Interlocutorio:	Nro.2025
Fecha:	Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **CONJUNTO L URBANIZACIÓN GRATAMIRA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **DIANA MARCELA OSORIO RIVERA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- El poder otorgado no cumple los lineamientos del artículo 806 del 2020, pues no se informa el correo electrónico del apoderado el que deberá coincidir con el inscrito en Sirna.
- El acápite de pretensiones se han señalado el cobro de dinero que ciertamente no se avizoran en la certificación de deuda expedida por el administrador, por lo que se deberá ajustar a al literalidad de dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 116 Hoy 25 de Noviembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.